INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Cindy Carolina Forero González** contra **Megalinea S.A.** y **Banco de Bogotá S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00013.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Cesar Leonardo Nempeque Castañeda, identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada Cindy Carolina Forero González contra Megalinea S.A. y Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las personas jurídicas demandadas por intermedio de sus representantes legales, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

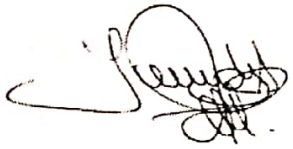

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 08-06-2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 053

La secretaria,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Javier Dario Arcila Guzmán** contra **Ericsson de Colombia S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00015.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá determinar claramente la parte a la que demanda, como quiera que incoa la demanda contra Ericsson de Colombia S.A., lo cual no es congruente con el certificado de existencia y representación que aporta.

2. En igual sentido, el poder es conferido para demandar a la sociedad Ericsson de Colombia S.A., por lo que deberá corregirse tal documento.

3. Las pretensiones carecen de fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 de la citada norma. Esto, por cuanto, por más que el apoderado señala que el empleado se encontraba completamente disponible, no cuantifica las horas extras por fracción de tiempo (día, semana, mes, año) y tampoco señala cuál es la jornada ordinaria convenida, a fin de establecer la cantidad de trabajo suplementario que depreca.

4. Las pretensiones del numeral 2.1 no se formulan de forma separada, acorde con lo requerido por el numeral 6 del citado artículo.

Escaneado con CamScanner

5. La pretensión 2.2 se excluye con la 1.3, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.

6. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

8. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sandra Monica Pulido** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00018.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión segunda no es precisa, por cuanto la abogada pide indeterminada e indiscriminadamente que se nuliten unos traslados que no se sabe si existieron o si pueden menoscabar intereses de entidades que no se han llamado a juicio. Por tanto, la abogada deberá precisar tal pretensión o suprimirla.

2. Lo enunciado en los hechos undécimo, duodécimo y décimo quinto no son descripciones fácticas, sino consideraciones e hipótesis de la apoderada; por tanto, deberán reformularse o suprimirse tales hechos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos

Escaneado con CamScanner

para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

4. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

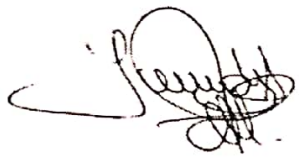

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053

LA SECRETARIA, _____

do con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00311** de MAURICIO ALONSO MOLINA ZAMBRANO contra SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Informando que se ha notificado por estado de 26 de enero de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 25 del mismo mes y año. Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley (fls. 154 a 181). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL, como apoderado del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 162 a 163.

Ahora, como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 154 a 181, se observa que, en auto de 25 de enero de 2021, se le indicó a la parte actora en el Num. 4º de dicho proveído, que debía corregir la siguiente falencia:

> *(...)*
> *"4.- Deberá allegarse en forma legible las documentales relacionadas en los folios 3 a 24, 40 a 61, y relacionarse la totalidad de los documentos que se anexan a la demanda."*

Advirtiéndose sobre el particular, que el apoderado de la activa señala en el escrito de subsanación que no le han sido posible obtener nuevamente tales documentales (las que al confrontarlas se observa que corresponden a los folios 20 a 41 y 57 a 78 del expediente unificado), por cuanto para el momento de la subsanación el actor se encontraba aislado al haber contraído Covid-19, para lo cual anexa la respectiva prueba (fl. 155), situación que le ha impedido aportar los referidos documentos, por tanto, solicita se le conceda un nuevo término para anexarlos.

Dicho esto, debe precisar el Despacho que no obstante resultar desafortunada la referida situación de salud del promotor, no es menos cierto que, la norma procesal laboral en su artículos 25 y 26, establece de manera diáfana la etapa procesal en la que la parte actora debe aportar las pruebas que pretende hacer valer a su favor, esto en

Escaneado con CamScanner

concordancia con lo establecido en el artículo 28 ibidem, luego, palmario es que tal oportunidad no se puede extender a otro momento del trámite procesal, pues se trata de un término perentorio e improrrogable, acorde con lo preceptuado en el artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Aunado a lo anterior, se presume que el profesional del derecho desde antes de presentar la demanda efectuó una labor acuciosa de recolección de las pruebas documentales que acompañarían la misma, lo que se supone así fue, pues no se desprende otro entendimiento respecto de los documentos que se allegaron en los referidos folios como prueba anexa el escrito inaugural; de esta forma, lo que se puede concluir es que la parte actora desatendió su deber de acudir a las tecnologías de la información y las comunicaciones para allegar nuevamente de manera legible los folios referidos en la inadmisión, esto en cumplimiento de lo establecido en el art. 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, máxime cuando sí se aporta una prueba de laboratorio que fue tomada al accionante dentro del término para subsanar (fl. 155), según entiende el Juzgado, pues tampoco es muy claro ese aspecto, ya que la fecha de recolección (2020-01-29) y de generación del reporte (2021-02-02) no resultan consonantes entre una y otra, como viene de verse.

Por tanto, si la razón para no dar cabal cumplimiento a la mencionada causal de inadmisión era el estado de salud del actor, no es claro como éste sí pudo hacerle llegar al abogado dicho examen y no las pluritacitadas documentales. Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado la demanda debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS y el Decreto legislativo 806 de 2020. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con*

Escaneado con CamScanner

pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

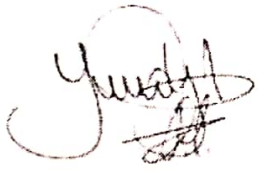

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por FELISTRUDIS JAIME REGINO FONTALCO contra MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S., la cual fue radicada con el **No. 2021-00026**. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que en el introductorio del escrito de demanda (fl. 2), se detallan aspectos que corresponden al acápite de pretensiones, por lo que se deben eliminar y/o enlistar en el apartado respectivo.

2. Acorde con lo narrado en los hechos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, no es claro para el Despacho las fechas de inicio y finalización de las incapacidades que allí se mencionan, por lo que se debe precisar esa situación.

3. En el hecho décimo séptimo debe aclarar la fecha en la que fue reintegrado y la ciudad.

4. La pretensión principal 4ª que reclama el reintegro, resulta excluyente con la pretensión principal 6ª de la demanda, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del CPT y de la SS, por lo que se debe corregir en poder y demanda. De la misma forma debe proceder, respecto de las pretensiones de condena 1ª y 3ª.
5. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 7 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que las pretensiones subsidiarias 2, 3, 4 y 5, no cuentan con sustento fáctico.

Escaneado con CamScanner

6. La prueba documental de folios 27 a 28, 33, 34, 36 a 37, 38 a 48, 50 a 57, 59 a 60, 65 a 94, 101 a 128 del expediente unificado, no se encuentran legibles, por lo que se deben aportar nuevamente.

7. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que se deben precisar los hechos respecto de los cuales declararan los testigos que se citan.

8. Se le pone de presente a la parte actora, que respecto de la prueba pericial que se solicita en la demanda (fl. 10), en el momento procesal oportuno se decidirá lo que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

9. Se observa que si bien el poder conferido al Doctor Eduvit Beatriz Florez Galeano (fl. 24), al parecer menciona un correo electrónico, acorde con lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, también lo es, que ese aspecto no es del todo comprensible en el documento, por lo que se debe aportar nuevamente el mandato.

10. El promotor debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue radicada con el **No. 2021-00017**, la cual proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el cual lo remitió por falta de competencia.

Igualmente, se ha corroborado por secretaría que las presentes diligencias fueron allegadas de manera digital a esta judicatura por parte de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder con el estudio del caso, a efecto de verificar la viabilidad de avocar el conocimiento del mismo; empero, se advierte que el proceso fue remitido de forma digital por la Oficina de Reparto, tal como se indica en el informe secretarial; sin embargo, se observa que se trata de un proceso radicado de forma física en la ciudad de Neiva el 28 de noviembre de 2019, lo que igualmente se colige del oficio No. 921 de 17 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, con el cual lo envía al reparto de esta ciudad, señalando que consta de un (1) cuaderno con 58 folios y copias para el traslado y archivo.

Por tanto, previo a avanzar con el análisis del caso, se hace necesario **OFICIAR** a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, a afecto de que remita el expediente físico, para lo cual se le concede el **término de 5 días**. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo OFICIO, al cual deberá anexarse el correo con el que fue remitida la demanda a este estrado judicial y el ya citado oficio No. 921.

Escaneado con CamScanner

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner